

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00175** de **JOSE LUIS GONZALEZ VARON** contra **CREPES & WAFFLES S.A.**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia del artículo 25 del CPT y de la S.S.:

1. Deberá redactar nuevamente las pretensiones subsidiarias, indicando con precisión la estimación razonable de la cuantía, señalando el valor al que ascienden las condenas de los numerales 1° al 7°.
2. El hecho N° 4 contiene más de un supuesto de hecho y no es claro con la afirmación “*Además, le redujo el salario es un 23%*”.
3. A folios 11 al 22 se aporta “*Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*”, fl. 26 “*Volante Liquidación del contrato*”, fl. 28 “*Autorización de servicios ARL*”, fls. 28-29 “*Apelación dictamen*”, fls. 30-66 “*Documentales historia médica*”, sin embargo, no se relacionan en el acápite de documentales, por lo que deberá relacionar las pruebas allegadas en debida forma o excluirlas según corresponda.
4. No se aporta la documental “*Resumen de pagos a Colpensiones, del trabajador*”, alléguela al plenario.
5. La documental obrante a fl. 62 “*incapacidad médica*” se allega incompleta.
6. Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022), del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda (Art. 6 *Ibíd.*).

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar nuevo escrito integrado de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **EDGAR ALBERTO GAITÁN ARIZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 01 fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e95a38b3b370c2259125cfb15cea91a4869d89d0458d8029ee911b3a1cc40**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>